

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanez, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio último D. Juan Borreguero Sanchez presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que el año 1860 compró al Estado el terreno denominado *Dehesa boyal de Albalá*; y habiéndose dividido la finca en 1864 entre varios á quienes dió participacion en la compra, correspondió á Borreguero la parte del terreno que comprendia la charca conocida con la denominacion del *Cotillo*, y en que habia estado en posesion desde aquella fecha del terreno y charca mencionados hasta el dia 8 de Julio último, en que Domingo Bonilla, Pedro y Domingo Caballero le perturbaron en la misma, entrando su ganado vacuno á abrevar en la charca de que se trata:

Que el Juzgado, en vista de la escritura de compra presentada por Borreguero y de la informacion testifical practicada á instancia del mismo, acordó en 23 de Agosto siguiente la restitucion solicitada:

Que cuando se trató de llevar á efecto la sentencia, el Gobernador de la provincia de Cáceres requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en 28 de Noviembre de 1869 el Ayuntamiento de Albalá declaró de aprovechamiento comun las aguas de la charca *Cotillo*, y en que contra esta providencia no debió admitirse el interdicto, segun dispone el art. 57 de la ley municipal vigente:

Que al sustanciarse el incidente de competencia, la parte actora presentó dos certificaciones justificantes de que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado habia remitido á los Tribunales ordinarios al actor y al Ayuntamiento de Albalá á consecuencia de haber solicitado el primero que se dejase sin efecto la providencia de 28 de Noviembre de 1869, y haber pedido la mencionada Municipalidad que se deslindase el terreno denominado *Dehesa boyal*:

Que en su vista el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del asunto, en atencion á que la Administracion sólo puede conocer de esta clase de cuestiones cuando el comprador no haya sido puesto en quieta y pacífica posesion de la finca enajenada por el Estado;

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que D. Juan Borreguero estaba en quieta y pacífica posesion de los terrenos *Charca del Cotillo* hacia cinco años cuando el Ayuntamiento de Albalá declaró tales fincas de aprovechamiento comun:

Considerando que los Ayuntamientos no tienen la facultad de privar á un particular de la legitima posesion de sus bienes y derechos sino despues de haberle vencido en el juicio que proceda:

Considerando, por lo tanto, que por no haber obrado el Ayuntamiento de Albalá en el caso en cuestion dentro del círculo de sus atribuciones no es aplicable el art. 57 de la ley municipal vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Castro-Urdiales, Cervera del Rio Alhama, Granadilla, con la capitalidad en Hervás; Allariz, Redondela, Villalba, Mancha Real, Bujalance, Chiclana y Valoria la Buena, que corresponde respectivamente á las provincias de Santander, Logroño, Cáceres, Orense, Pontevedra, Lugo, Jaen, Cádiz y Valladolid, con la categoría de entrada y la misma demarcacion que tenían al suprimirse por el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 2.º Los gastos de personal y material que origine dicho establecimiento se imputarán por ahora al artículo 2.º, capítulo 8.º, seccion 3.ª del presupuesto en ejercicio, consignándose la suma necesaria en el que se forme para el año económico de 1872 á 73.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para llevar á efecto en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 4 de Enero.)
Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial sobre inclusion en las listas electorales de La Escala, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 16 del corriente, recibida en el dia de ayer, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Gerona, relativo á inclusion en las listas electorales del pueblo de La Escala:

Vista la instancia que D. Pedro Maranges presentó en 13 de Setiembre último ante el Ayuntamiento de la expresada villa para que se comprendieran en las listas electorales á 36 vecinos que no figuraban en ellas.

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 25 del mismo mes disponiendo la inclusion de cinco de dichos electores, y denegandola en cuanto á los demás por no figurar en el padron vecinal formado en Junio último:

Vista la providencia dictada con fecha 14 de Octubre por la Comision provincial en el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por el citado Maranges, en virtud de la cual resolvió que el Ayuntamiento de Escala incluyese en el censo electoral á los que por medio de la cédula de vecindad acreditasen hallarse empadronados, reservando, así al exponente como á los demás agraviados, el derecho de exigir á los individuos del Ayuntamiento la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores con arreglo al título 3.º de la ley electoral:

Vista la resolucion del Gobernador de la provincia, fecha 30 de Octubre, suspendiendo el acuerdo de la Comision provincial por suponer con él infringido el art. 20 de la ley electoral.

Vistos los artículos 25 y 26 de la ley

expresada, según los cuales las resoluciones de los Ayuntamientos respecto á inclusion en las listas electorales son apelables ante la Comision provincial, y las de esta ante la Audiencia:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto disponiendo que no pueda ser suspendida la ejecucion de los acuerdos tomados por la Diputacion en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna disposicion legal:

Considerando que atribuido exclusivamente á los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales y á las Audiencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones que se originen con motivo de las rectificaciones de las listas electorales, carece de toda competencia el Gobernador de la provincia para entender en tales asuntos:

Considerando que en este concepto no pudo suspender el acuerdo de la Comision provincial, puesto que la facultad que para ello le concede el artículo 48 de la ley provincial se refiere exclusivamente á los casos de incompetencia ó delincuencia, ninguno de los cuales ha tenido lugar en la ocasion presente.

Considerando que á la inmotivada y hasta ilegal suspension del acuerdo de la Comision provincial dictada por el Gobernador se agrega la lentitud con que el mismo ha procedido en este asunto, puesto que desde el 15 de Octubre en que se le comunicó el acuerdo no lo suspendió hasta el 30, ni elevó el expediente al Gobierno hasta el 7 de Noviembre, dando lugar con estas dilaciones á que, terminados los plazos para la rectificacion de las listas, y próximo á espirar tambien el señalado para publicar las ultimadas, tal vez se vean algunos electores privados de ejercer sus derechos á causa de la incompetencia y lentitud con que ha obrado la citada Autoridad:

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspension del acuerdo de la Comision provincial, indebidamente dictada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que si los electores á quienes se refiere este expediente no pudiesen ser incluidos en las listas, ni hacer uso por consiguiente de su derecho, se les reserve su accion para ejercitarla contra quien proceda con arreglo al título 3.º de la ley electoral.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitida á informe del Consejo de Estado la apelacion interpuesta por el Alcalde de Epila, como Presidente de la Junta de alfardas, contra un acuerdo de la Comision provincial en que declaró válida la convocatoria hecha á

dicha Junta, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Ordenanzas de riego de la villa de Epila previenen que la Junta general de alfardas, compuesta de 40 mayores regantes, tenga lugar todos los años en 15 de Julio. Demorada sin embargo en el actual hasta el dia 30, se presentaron los oficios de convocatoria á la firma del Alcalde, Presidente de dicha Junta; y como en ellos se expresase que los interesados podian comparecer por sí ó por medio de persona autorizada por oficio, se negó á suscribirlos el Alcalde, y dispuso que se rehiciesen en el sentido de que la representacion habia de ser por medio de poder bastante á fin de no defraudar los intereses de la Hacienda.

Temerosa la mayoría de la Junta de gobierno de que pudiera retrasarse demasiado la celebracion de la junta general, como habia acontecido en el año de 1869, que no se efectuó hasta el 23 de Diciembre, y de que el propósito del Alcalde fuese dilatar el pago de lo que adeudaba á la misma Junta, acordó tener la reunion el dia 30, haciéndose la convocatoria en la forma de costumbre por el Vicepresidente, y poniéndolo todo en conocimiento de la Diputacion provincial en 24 del referido mes á fin de que se ordenase al Alcalde presidiese la sesion. Acompañáronse varias certificaciones de actas de la mencionada Junta, por donde se hace constar, entre otros particulares, que desde el año de 1852, en que se aprobaron las ordenaciones, se habia admitido siempre la representacion de los propietarios regantes por medio de oficio.

Por su parte el Alcalde recurrió tambien á la corporacion provincial en queja de la conducta observada por aquella Junta de gobierno, fundándola en el perjuicio que se irrogaba á la Hacienda y en la usurpacion de atribuciones por el Vicepresidente de la Junta, quien autorizó por sí los oficios de convocatoria; y como no fuesen atendidas sus reclamaciones por el cuerpo provincial, se alzó para ante la Superioridad en 10 de Agosto último.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que en las Ordenanzas de que se trata no existe disposicion alguna que prohiba la forma de citacion empleada, la cual por otra parte era la acostumbrada en esta y otras muchas comunidades de regantes, y que al negarse el Alcalde á autorizar los oficios correspondientes, no solo causaba un perjuicio á la Sociedad de Epila por la necesidad que tenia de arbitrar recursos para la limpia de acequias y demás gastos, sino que habia declinado en cierto modo sus facultades de Presidente de la mencionada asociacion, juzgó desestimable el recurso interpuesto, y así lo informó en 31 de Octubre al elevarlo á manos de V. E.

Examinados todos los antecedentes por esta Seccion en virtud de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo en 10 del corriente mes,

no puede menos de notar que si bien son acertadas las apreciaciones de la Comision provincial en cuanto al fondo de la cuestion, no era de su competencia entender en un asunto completamente extraño á las funciones administrativas encomendadas á las Diputaciones por la ley de 20 de Agosto de 1870. Así esta ley como la municipal se dictaron para el régimen y gobierno de las provincias ó de los Municipios; y como en el caso presente se trata de intereses de una colectividad de regantes, de la que forma parte el Alcalde de Epila en el doble concepto de Presidente de la comunidad y de mero asociado por sí ó en representacion de otros, no debió este dirigir sus reclamaciones á la Diputacion, ni el cuerpo provincial entender de ellas por ser materia ajena á las atribuciones que al uno y al otro les están señaladas.

Esta comunidad, como todas las de su clase, tiene Ordenanzas propias por donde regirse; y aunque la Seccion no ha podido tenerlas á la vista por no haberse acompañado al expediente, ha de suponer que en ellas se habia previsto la forma de dirimir las discordias entre los asociados, sometiénolas al Sindicato ó Tribunal competente, en conformidad á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas.

En méritos, pues, de lo manifestado, esta Seccion opina que la Comision provincial de Zaragoza ha obrado con notoria incompetencia entendiendo en el recurso interpuesto por el Alcalde de Epila; y que en su virtud debe declararse nulo todo lo actuado, y hacerse saber al referido Alcalde que use de su derecho en el modo y forma que dispongan las Ordenanzas de riego de la mencionada villa, ó en su defecto en los términos prescritos por la vigente ley de aguas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 2.494.

En la madrugada del 5 del actual, se han fugado de la cárcel de Salamanca, los presos en ella procesados en aquel Juzgado de los nombres y señas que se expresan á continuacion; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, desplieguen las mas activas diligencias para su captura; y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion

del Sr. Juez de primera instancia de Salamanca que los reclama.

Valladolid 10 de Enero de 1872.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Señas de los fugados.

Juan Agustin Martin Perez, natural y vecino de Linares, de 25 años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, cejas muy pobladas y negras, barba poca: viste calzon y chaqueta paño de torrejoncillo.

Victoriano Rodriguez (a) Roquiche, conocido por Andrés de la Iglesia, natural de la Bóveda de Toro, 22 años de edad, soltero, color muy moreno, estatura corta: viste calzon de Sayal.

Clemente Alonso Gomez, natural de Salamanca, de 19 años de edad, soltero, cara llena, barba muy poca, mal vestido, descalzo, estatura regular, ojos algo garzos.

Sebastian Garcia, de Monleon, 19 años de edad, soltero, color bueno, mal vestido, estatura regular.

Eduardo Romero, vecino de Zamayon, delgadito, color amarillo, ojos saltados, estatura regular, mal vestido y descalzo.

CIRCULAR NÚM. 2.495.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés Garcia Cano, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez municipal de Canalejas de Peñafiel que lo reclama.

Valladolid 10 de Enero de 1872.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Señas del Andrés.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., barba poblada roja, nariz afilada, color bueno, pintoso de viruelas: viste pantalon de panilla color café negro, chaqueta de chinchilla, chaleco negro de paño, botas negras nuevas, gorra con tres botones en la bisera: lleva capa de color pastaña, y de oficio zapatero: lleva cédula de vecindad de pobre.

Núm. 2.497.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Por acuerdo de S. E. la Diputacion y á propuesta de la Comision especial de Beneficencia de la misma, se obtendrán en pública licitacion los artículos necesarios para el consumo de los establecimientos de caridad que la provincia sostiene, cuya licitacion tendrá lugar el dia 22 del actual á las doce de su mañana en el Salon de sesiones de la Corporacion, y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto desde este dia en la Secretaria de la misma, para que puedan ser examinados por los que deseen interesarse en dichas subastas.

Valladolid 9 de Enero de 1872.—El Vice-presidente, Fernando Arévalo y Miera.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 18 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la renegacion en pública subasta de los aprovechamientos forestales que por falta de licitadores no han sido adjudicados en las celebradas anteriormente, y cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Table with 3 columns: TIPO, Pesetas, and PUEBLOS. It lists products like 'La caza del monte titulado Valderrobledo' and 'Los pastos de invierno del monte titulado Carravillabaquerin' with their respective values in pesetas.

Valladolid 5 de Enero de 1872. El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera. Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiéndose observado que tanto los Notarios, como los Jueces de primera instancia al remitir los índices mensuales á esta Superioridad, algunos de aquellos no consignan en las respectivas carpetas, el pueblo de su residencia, mes á que corresponden, ni la clase de índices, y que estos unos les mandan sin revisar con una comunicacion para todas las clases, y otros aunque revisados en la misma forma, y otros con carpeta separada pero haciendo un doblez en el índice de cada Notario, lo que causa un trabajo inútil al Juzgado é impróbo en esta Superioridad, dando por resultado que ni por unos ni por otros se observa lo que está prevenido por la Ley y Reglamento general del Notariado para cumplimiento de aquella ni con lo que se les encargó en circular de la Sala de Gobierno de 23 de Mayo de 1868; hágase saber á los Notarios y Jueces de primera instancia del Territorio, que además de cumplir con lo que previene la Ley del Notariado y Reglamento general para su ejecución, y con lo que se encarga en la circular de veintitres de Mayo referida, los primeros al remitir los testimonios de índices, no dejen de consignar en las carpetas el pueblo de su residencia y mes á que corresponden con el epígrafe de Índice de Escrituras públicas, de actas Notariales ó de los que comprenden los artículos treinta y cuatro, ó treinta y cinco de la Ley del Notariado, como igualmente anteponer la palabra «negativo», cuando así fueren.

Que recibidos en el Juzgado, los Jueces procedan á su revision, y si no estuvieren conformes á la Ley circular de 23 de Mayo referida, y á lo que en esta se previene, les devuelvan á los

Notarios á su costa para que subsanen los defectos, y subsanados estos, colocar los de todos los Notarios del partido por clases y con un sólo doblez y bajo un sobre cada uno con la correspondiente comunicacion misiva que han sido revisados y se hallan conformes, como igualmente que se remiten los de todos los Notarios del partido ó si así no fuere manifestar los que faltan y cuál sea la causa si la saben ó las providencias acordadas para su reclamacion; y por último acompañarán lista de todos los Notarios del partido con expresión del pueblo de su residencia, y si en el mes á que los índices se refieren ha fallecido alguno, ha tomado posesion ó ha sido suspendido de su cargo, expresando en este caso la causa ó motivo de la suspension, cuya providencia se circulará por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de las personas á quien incumbe su cumplimiento. Lo acordó y rubrica el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia hoy 27 de Diciembre de 1871. Está rubricado. Barona.

Lo que en cumplimiento á lo mandado en la providencia preinserta y á los efectos que en la misma se expresan, se circula por medio de este periódico oficial.

Valladolid 9 de Enero de 1872. D. O. de S. E. L. el Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 18 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por el Presidente de la Audiencia de

las Palmas, sobre si en los actos de oficio deberá darse desde ahora á los Jueces de primera instancia el tratamiento de Señoría de acuerdo con lo que establece el art. 199 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial. Considerando que lo prescrito en el citado artículo y en el 810 de la misma acerca de los Fiscales debe reputarse comprendido en el caso 1.º de la orden circular de 30 de Setiembre de 1870, que previene se cumpla dicha Ley en todo aquello cuya observancia fuese posible antes de plantearse la nueva organizacion de los Tribunales ó de reformarse los procedimientos; y Considerando igualmente que el uso del tratamiento, sobre ser posible, es conveniente al decoro y prestigio de ambas clases de funcionarios. S. M. el Rey (q. D. g.) vista la disposicion transitoria 14.ª de la Ley que determina cómo han de ser considerados los actuales Jueces de primera instancia y que parece equiparar con ellos á los Promotores fiscales en el hecho de prescribir que los de entrada y ascenso puedan ser nombrados Jueces de instrucción y los de término Jueces de Tribunales de partido de ingreso, ha tenido á bien resolver esta consulta en el sentido de que tanto á los Jueces de primera instancia como á los Promotores fiscales deberá dárseles el tratamiento de Señoría en los actos oficiales.»

Lo que de orden del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia, se circula en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los funcionarios del distrito de la misma.

Valladolid 4 de Enero de 1872. Baltasar Barona.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instrucción pública. Negociado 1.º Anuncio. Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del administrativo, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 30 de Diciembre de 1871. El Director general, Antonio Ferrer del Rio. Es copia. El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á Manuel Ortuñez Bustillo (a) Pelindango, natural y vecino de Villaseñor, de estado viudo, labrador, de edad de cuarenta y nueve años, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado para recibirle su declaracion indagatoria en la causa criminal que se le forma por quebrantamiento de condena, mediante haberse ausentado de ésta y no saber su paradero; bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos en su rebeldía y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos. Francisco Garcia. Por su mandado, Faustino Rodriguez.

Don Benigno Fraga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á Agustin de la Iglesia Zotes, natural de Morales de Rey, de trece años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que contra él y otros se sigue por robo de dinero al Guarda de la Dehesa de la Vizana, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Bañeza á dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos. Benigno Fraga. Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez Perez, natural de Villasirga de la Valdavia, partido judicial de Saldaña y vecino de Amayuelas de Abajo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Faustino Rodriguez á oír sentencia en la causa criminal que contra él se sigue por intento de violacion á su hija Wenceslada Fernandez, mediante á haberse ausentado del pueblo de Amayuelas é ignorarse su paradero; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos. Francisco Garcia. Por su mandado, Faustino Rodriguez.

Don Juan de Luis, Juez interino de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de Valladolid á quien atentamente saludo, hago

saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de dos caballerías menores y cinco camisas, que á continuación se expresan, ejecutado en la noche del veintiocho de Diciembre último de la casa de Jesus Sanchez Marcos, vecino de Villaescusa, de este partido: en dicha causa he acordado exhortar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias para la busca y aprehension de referidas caballerías y efectos con detencion de las personas en cuyo poder se hallen, y remitirlo todo á este Juzgado, con cuyo objeto le requiero en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y de mi parte se lo suplico, en hacerlo así administrará V. S. justicia, obligándome al tanto en casos iguales ú otros; y espero se digne V. S. comunicarme el número y día del *Boletín* en que dé aquellas órdenes para que en indicada causa surta sus efectos.

Fuentesauco tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan de Luis.—Julian Palao.

Señas de las caballerías y efectos.

Un pollino de doce á trece años, pelo negro, un poco rozado de la cincha en el espinazo á la parte de adelante, herrado de las manos y algunos lunares blancos á los lados, las uñas de las patas largas por el lado de dentro, el hocico blanco, como tambien el pelo de alrededor de los ojos.

Otro pollino de la misma edad que el anterior, pelo caño, con una oreja caída, herrado de las manos.

Cinco camisas, tres de hombre y dos de mujer, de lienzo de algodón, en buen uso.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª = NEGOCIADO IMPUESTO TRANSITORIO.

CIRCULAR.

Varias son las escitaciones que hasta el presente se han dirigido á los Señores Alcaldes de esta provincia que han dejado de remitir á esta Administracion las certificaciones de los sueldos de los empleados que lleguen ó excedan de 1.500 pesetas, consignados en los presupuestos municipales; y que por consiguiente están comprendidos en el descuento del 2 y 1/2 por 100 en el primer semestre de 1871-72.

De esperar es que en un breve plazo, remitirán todos los documentos que á continuación se expresan, y creo que no me veré obligado á emplear ninguna medida coercitiva que en caso de no cumplimentar la presente, estoy obligado y dispuesto á adoptar.

Valladolid 4 de Enero de 1872.—Perfecto Arnaiz.

Documentos que se citan en la anterior circular.

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las Corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las referidas corporaciones el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimenta el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Don Perfecto Arnaiz, Gefe de Administracion de tercera clase y en comision de la económica de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacante el estanco de Calabazas por fallecimiento del que le servía, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que le acompañan.

Valladolid 4 de Enero de 1872.—Perfecto Arnaiz.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.467.

Alcalája constitucional de Piñel de Arriba.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo dotada con

350 pesetas anuales cobradas por mensualidades vencidas.

De acuerdo con el Sr. Juez municipal, tambien se proveerá la Secretaría del Juzgado en el que sea agraciado con la del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigiran á esta Alcaldía y al Sr. Juez municipal las solicitudes dentro del término de veinte dias, pasados los cuales se proveerán.

Piñel de Arriba 1.º de Enero de 1872.—El Alcalde, Pedro Redriguez.

Núm. 2.422.

Alcaldía constitucional de

Robladillo.

Hallándose terminado el repartimiento de ingresos municipales para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, por el cual se ha recargado con 2 pesetas 88 céntimos la riqueza territorial de los vecinos, y con una peseta 92 céntimos la de los forasteros terratenientes en este distrito municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar durante dicho término de los agravios que se les hubiere irrogado.

Robladillo 3 de Enero de 1872.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.

Núm. 2.478.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de Vizcaya.

Esta Junta de Instrucción pública ha dispuesto que se provean por concurso las siguientes Escuelas públicas de primera enseñanza, vacantes en el Señorío de Vizcaya:

Elementales de niños.

La del barrio de Larrauri en la anteiglesia de Mungoia, dotada con el sueldo fijo de 825 pesetas al año, satisfechas de fondos municipales; habitacion á cargo del pueblo, y además las retribuciones de los alumnos.

La de Arrigorriaga, dotada anualmente con 625 pesetas de sueldo fijo, 50 pesetas por renta de casa y 125 pesetas en compensacion de retribuciones, todo satisfecho de fondos municipales.

La del barrio de Viañes en el valle de Carranza, dotada anualmente con 625 pesetas de sueldo fijo; 37 pesetas y 50 céntimos por renta de casa y 62 pesetas y 50 céntimos en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Miravalles, con la dotacion de 625 pesetas al año, satisfechas de fondos municipales y casa á cargo del pueblo.

Incompletas de niños y niñas.

La del barrio de la Cuadra en el Concejo de Güeñes, dotada por todos conceptos con 500 pesetas al año, satisfechas de fondos municipales.

La de Murueta, de nueva creacion, dotada anualmente con 250 pesetas de

sueldo fijo, satisfechas de fondos municipales; habitacion á cargo del pueblo y retribuciones pagadas por los alumnos.

La de Derio, de nueva creacion, dotada anualmente con 250 pesetas de sueldo fijo, satisfechas de fondos municipales, habitacion á cargo del pueblo, y retribuciones pagadas en especie por los alumnos, las que se calculan próximamente en 150 pesetas al año.

La de Bedarona, dotada anualmente con 250 pesetas, satisfechas de fondos municipales y las retribuciones pagadas por los alumnos, que se calculan próximamente en 100 pesetas al año.

Elementales de niñas.

La de Ajanguiz, dotada anualmente con el sueldo fijo de 417 pesetas y 67 céntimos, satisfecho de fondos municipales; habitacion proporcionada por el pueblo y retribuciones pagadas por las alumnas, que se calculan próximamente en cuatro y medio hectólitros de trigo é igual cantidad de maiz al año.

La del barrio de Viañes en el valle de Carranza, dotada anualmente con 417 pesetas de sueldo fijo; 37 pesetas y 50 céntimos por renta de casa y 50 pesetas en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

Los que aspiren á obtener dichas Escuelas remitiran con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el titulo que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial respectiva y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la Secretaria de esta Junta antes de las diez de la noche del día 29 de Enero próximo.

Bilbao 23 de Diciembre de 1871.—El Presidente, José Maria de Murga.—El Secretario, Eduardo T. de Echevarria.

ANUNCIO PARTICULAR.

Hallándose vacante en el Regimiento de Villaviciosa 2.º de Lanceros, de guarnicion en esta Capital, la plaza de Maestro Sillero, y debiendo proveerse en el mes actual, para lo cual se reunirá la junta competente en el cuartel que ocupa el mismo el día 27 del corriente á las dos de la tarde.

Se anuncia por el término de quince dias, á contar desde la fecha, para que los que aspiren á dicha plaza presenten con la debida anticipacion al Gefe del Cuerpo las solicitudes, uniendo á ellas certificacion en que conste haber ejercido el oficio en un taller acreditado por el término, cuando menos, de cuatro años como oficial; el atestado de buena conducta y la correspondiente relacion de precios á que hará todas las recomposiciones que ocurran; pues la obra nueva ha de ajustarse cada vez que haya de hacerse.

Valladolid 12 de Enero de 1872.—El Comandante Mayor, Rafael Reynot.

Valladolid 1872.—Imprenta de Garrido.